

Señores:

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 11001-4003-070-2021-01105-00
DEMANDANTES: GLORIA NANCY JARA BELTRÁN
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, sociedad anónima de carácter privado, así como consta en poder especial obrante en el expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno de conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma, respetuosamente acudo a su Despacho para solicitar **CORRECCIÓN DEL AUTO** proferido el 20 de febrero de 2024, notificado el 21 de febrero de 2024, en el siguiente sentido:

El presente Auto en su parte resolutive menciona “*DECLARA la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.*” sin tener en cuenta que este proceso es de naturaleza verbal sumario y no ejecutivo, de manera que el Auto que se expidió el 25 de marzo de 2023 no es un mandamiento ejecutivo sino un Auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, el segundo párrafo del resuelve de la mencionada providencia, indica “*TENER por notificado por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, a través de apoderado judicial, por secretaría contabilícese los términos respectivos y córrasele traslado del recurso de reposición elevado por la demandada.*” Luego entonces, si a partir de esta providencia se deben contabilizar los términos a mi representada, no habría lugar a que de manera concomitante se le corriera traslado del recurso de reposición a la parte demandante. Máxime si tenemos en cuenta que en el numeral primero de dicho resuelve se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto

admisorio de la demanda, de manera que, no podría correrse traslado de ese recurso presentado antes de la declaración de nulidad.

PETICIONES

PRIMERA. En gracia de lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente se corrija el Auto proferido el 20 de febrero de 2024, notificado en estados del 21 de febrero de 2024, específicamente en lo relativo a la expresión “Declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago” a efectos de aclarar que se trata del auto admisorio de la demanda, dado que nos encontramos en el trámite del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDA. Como quiera que se tuvo por notificada a mi representada por conducta concluyente desde la notificación de este Auto, no hay lugar a la expresión “córrese traslado del recurso de reposición elevado por la demandada”, dado que ante la nulidad de todo lo actuado y la reciente notificación de mi representada, esta expresión debe ser retirada del resuelve de la providencia del 20 de febrero de 2024, notificada en estados del 21 de febrero de 2024.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la calle 69 No. 4 – 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.